



4933624

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0008/2026

La Paz, 09 de abril de 2026

VISTOS

El Informe Técnico INF-TEC-DRD-URGN 0542/2025, de 12 de diciembre de 2025; las Notas Internas y antecedentes administrativos vinculados a solicitudes de Cese de Operaciones de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV); el Informe Legal DJ-UGJN 0283/2026 de 09 de abril de 2026; los antecedentes administrativos, técnicos, normativos y reglamentarios aplicables; así como las disposiciones legales vigentes del sector hidrocarburos, y:

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, función que ejerce la Agencia Nacional de Hidrocarburos -- ANH, fundamentando así su competencia para emitir normativa técnica y jurídica en el sector;

Que, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial -- SIRESE, de 28 de octubre de 1994, faculta a la ANH a otorgar, modificar, renovar y revocar autorizaciones, así como realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades legales;

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, establece que las actividades de comercialización y distribución constituyen servicios públicos que deben prestarse de manera continua e ininterrumpida, atribuyendo a la ANH la facultad de regular, controlar y supervisar dichas actividades, así como velar por el abastecimiento del mercado interno y la continuidad del servicio;

Que, la Ley N° 466 de la Empresa Pública, en su Disposición Final Séptima, dispone que la Agencia Nacional de Hidrocarburos debe emitir la normativa técnico-jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización;

Que, el Decreto Supremo N° 27956, de 22 de diciembre de 2004, aprueba el "Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV", el cual establece las condiciones técnicas y legales para la construcción y operación de estaciones de servicio, sin prever disposiciones relativas al Cese Temporal o Definitivo de operaciones;

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DRD-URGN 0542/2025, de 12 de diciembre de 2025, concluye que existe un vacío normativo en el Reglamento de GNV respecto al Cese Temporal y Definitivo de Estaciones de Servicio, identificando la necesidad de establecer un procedimiento específico que permita atender las solicitudes presentadas por los operadores, garantizando al mismo tiempo la seguridad de las instalaciones y la continuidad del abastecimiento;

Que, el referido informe técnico señala que el cese de operaciones de estaciones de servicio puede afectar el abastecimiento de Gas Natural Vehicular en el área de influencia, por lo que resulta necesario incorporar mecanismos de evaluación técnica previa, tales como el análisis de abastecimiento, así como medidas de seguridad para el resguardo o mantenimiento de instalaciones;

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n° 2295, esq. Camacho, La Paz - Bolivia
Tel. Pínto: (591) 2 2014000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo



Que, de los antecedentes administrativos se evidencia la existencia de solicitudes de Cese Definitivo de operaciones de Estaciones de Servicio de GNV, así como la necesidad institucional de contar con un instrumento normativo que permita su atención en el marco de las atribuciones de la ANH;

Que, el Informe Legal DJ-UGJN 0283/2026 concluye que la ausencia de regulación específica sobre el Cese Temporal y Definitivo de Estaciones de Servicio de GNV constituye un vacío normativo que puede ser subsanado mediante la emisión de una Resolución Administrativa, en el marco de las competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin contravenir la normativa vigente, sino complementándola;

Que, asimismo, el citado informe legal establece que la aprobación del "Procedimiento para el Cese Temporal y Definitivo de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV)" permite dotar de seguridad jurídica a los operadores, garantizar la continuidad del servicio público y fortalecer las funciones de regulación, control y supervisión de la ANH;

Que, en ese marco, corresponde aprobar el "Procedimiento para el Cese Temporal y Definitivo de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV)" mediante Resolución Administrativa;

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el "Procedimiento para el Cese Temporal y Definitivo de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV)", mismo que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, Publíquese y Archívese.



[Signature]
Abg. María Cecilia Palacios Jimenez
DIRECTORA JURÍDICA
D.E. - DE
A.N.H.

[Signature]
Abg. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
D.E.
A.N.H.



PROCEDIMIENTO PARA EL CESE TEMPORAL O DEFINITIVO DE OPERACIONES DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO)

Establecer los requisitos, procedimientos y plazos para la atención de las solicitudes de Autorización de Cese Temporal y Cese Definitivo de Operaciones de las Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (EESS GNV), garantizando la continuidad del abastecimiento, la seguridad operativa y el cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 2. (ALCANCE)

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (EESS GNV) que operen bajo autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en todo el territorio nacional.

Artículo 3. (DEFINICIONES)

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Abastecimiento Local: Capacidad de la zona o área de influencia para suministrar gas natural vehicular a la demanda de los usuarios, considerando la existencia de otras estaciones de servicio disponibles.

Cese Definitivo de Operaciones : Suspensión permanente de las actividades de una EESS GNV, autorizada por la ANH, que implica la revocatoria de la Licencia de Operación y la renuncia expresa al derecho a continuar con la explotación de la estación, con la consiguiente extinción de los derechos y obligaciones derivados de la misma.

Cese Temporal de Operaciones : Suspensión temporal y programada de las actividades de una EESS GNV, autorizada por la ANH, con el propósito de mantenimiento, contingencias u otras causas justificadas, sin extinguir los derechos derivados de la Licencia de Operación.

EESS GNV: Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, entendida como la instalación destinada a la distribución y comercialización de gas natural comprimido para vehículos automotores, debidamente registrada y autorizada por la ANH.

Inertización: Proceso técnico mediante el cual se elimina la presencia de gas combustible en las tuberías, equipos y sistemas de la estación, garantizando condiciones seguras para el personal, las instalaciones y el entorno durante el cese de operaciones.

Licencia de Operación: Permiso otorgado por la ANH que faculta a la EESS GNV para operar legalmente, cumpliendo con los requisitos técnicos, legales y de seguridad aplicables.

Plan de Cese: Documento técnico-administrativo presentado por la EESS GNV que detalla las acciones, cronogramas, recursos y medidas de seguridad para la ejecución de un Cese Temporal o Definitivo de Operaciones, según corresponda.

Plan de Contingencia: Conjunto de medidas, procedimientos y recursos destinados a prevenir, mitigar o responder ante siniestros, accidentes o incidentes que puedan ocurrir durante la ejecución del cese temporal o definitivo de operaciones.

Plan de Restablecimiento de Operaciones: Documento técnico que detalla las acciones necesarias para reiniciar de manera segura y conforme a normativa las operaciones de una EESS GNV luego de un Cese Temporal de Operaciones.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos, La Paz - Bolivia

Tel. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo



CESE TEMPORAL DE OPERACIONES

Artículo 4. (REQUISITOS PARA EL CESE TEMPORAL DE OPERACIONES) Las EESS GNV deberán presentar los siguientes requisitos:

I. Requisitos Legales

a) Solicitud de Autorización de Cese Temporal de Operaciones dirigida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), firmada por el representante legal, que indique:

1. Datos generales del representante legal.
2. Domicilio legal de la empresa.
3. Denominación o razón social de la EESS GNV.

II. Requisitos Técnicos

a) **Justificación del Cese Temporal de Operaciones** : Presentar documentación que respalde el Cese Temporal de Operaciones, indicando el motivo y el período estimado de duración del mismo.

b) **Plan de Cese Temporal de Operaciones**: El plan deberá incluir un cronograma detallado que contemple mínimamente:

1. Paro de operaciones y servicios, incluyendo purgado del gas, cierre de válvulas y apagado de equipos.
2. Inertización de las líneas de gas natural.
3. Identificación del personal responsable y los recursos necesarios para la ejecución de cada tarea.
4. Actividades de restablecimiento de operaciones, incluyendo la inspección técnica para la verificación del cumplimiento del Plan de Cese Temporal de Operaciones, a realizarse por parte de la ANH.

El cronograma del Plan de Cese Temporal de Operaciones deberá establecerse de manera que las actividades no interfieran con la fecha para la renovación de la Licencia de Operación y deberá incluir un 20% adicional del tiempo estimado para cubrir posibles retrasos en la ejecución de los trabajos.

c) **Plan de Contingencia**: Deberá contemplar medidas específicas ante siniestros que puedan ocurrir durante el Cese Temporal de Operaciones, garantizando la seguridad del personal, las instalaciones y el entorno.

d) **Plan de Restablecimiento de Operaciones**: Detallar las tareas necesarias para retomar el servicio, incluyendo mínimamente; purgado de aire, apertura de válvulas, pruebas de equipos, reparaciones y puesta en servicio.

e) Recibo de depósito por concepto de Solicitud de Inspección, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 64, inciso c) del Decreto Supremo N° 27956, de 22 de diciembre de 2004.

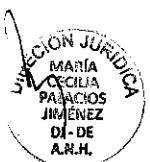
Artículo 5. (AUTORIZACIÓN DEL PLAN DE CESE TEMPORAL DE OPERACIONES)

Si la evaluación es favorable, la ANH emitirá la nota expresa de autorización del Plan de Cese Temporal de Operaciones, en un plazo de quince (15) días hábiles.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos, La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo



La autorización del Cese Temporal de Operaciones tendrá vigencia equivalente al cronograma presentado.

Artículo 6. RESTABLECIMIENTO DE OPERACIONES

I. Ejecución del Plan de Restablecimiento: Previamente a la conclusión del periodo de Cese Temporal de Operaciones, la EESS GNV procederá a la ejecución del Plan de Restablecimiento de las Operaciones en base a las tareas establecidas en el cronograma.

II. Solicitud de Inspección: La EESS GNV deberá presentar a la ANH una solicitud de Inspección Técnica para la verificación del cumplimiento del Plan de Cese Temporal de Operaciones.

III. Verificación y Aprobación: La ANH verificará que el **Plan de Cese Temporal de Operaciones** del servicio fue realizado según lo programado y, en un plazo de cinco (5) días hábiles, comunicará su aprobación para el restablecimiento de operaciones, mediante nota expresa.

IV. Observaciones y Plazo Final: Si se detectan observaciones durante la inspección técnica, la ANH otorgará un plazo máximo del 20 % del cronograma inicial para subsanar los trabajos. Posteriormente, se realizará nueva inspección para la verificación del cumplimiento del Plan de Cese Temporal de Operaciones, debiendo el interesado adjuntar nuevamente el comprobante de pago establecido en el inciso e) del Artículo 4 del presente Reglamento.

CESE DEFINITIVO DE OPERACIONES

Artículo 7. (SOLICITUD INICIAL DE CESE DEFINITIVO DE OPERACIONES)

I. La **EESS GNV** deberá presentar a la **ANH** una solicitud de Autorización de Cese Definitivo de Operaciones, que incluya:

1. Datos generales del representante legal.
2. Domicilio legal de la empresa.
3. Denominación o razón social de la **EESS GNV**.

II. La solicitud deberá presentarse mínimo noventa (90) días calendario antes del vencimiento de la Licencia de Operación; de no ser así, la empresa deberá renovarla previamente.

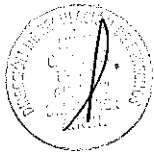
Artículo 8. (EVALUACIÓN INICIAL DE ABASTECIMIENTO)

Una vez recibida la solicitud, la ANH, a través de la Dirección Distrital correspondiente, emitirá en un plazo de quince (15) días hábiles un Informe Técnico de Abastecimiento, que determinará:

1. Si el Cese Definitivo de Operaciones impacta negativamente el Abastecimiento Local, debiéndose considerar e incluir en el análisis lo siguiente:
 - a. Situación de la demanda de la zona.
 - b. Porcentaje de abastecimiento de la EESS GNV en la zona.
 - c. Existencia de otras estaciones de servicio que puedan cubrir, entre todas, al menos el 80% de la demanda actual de la EESS GNV solicitante.
2. Si la EESS GNV cuenta con procesos sancionatorios pendientes u obligaciones pendientes con la ANH.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos, La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo



Artículo 9. (RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE ABASTECIMIENTO)

I. Informe desfavorable: Si el Informe Técnico de Abastecimiento determina que el Cese Definitivo de Operaciones impacta negativamente en el abastecimiento y no existen alternativas viables para garantizar el suministro de GNV, o cuenta con procesos sancionatorios pendientes u obligaciones pendientes con la ANH, se rechazará la solicitud y notificará a la EESS GNV sobre su obligación de continuar operando.

II. Informe favorable: Si el informe indica que el Cese Definitivo de Operaciones no afecta el abastecimiento y no existen obligaciones pendientes con la ANH por parte de la EESS GNV, la ANH solicitará a la EESS GNV la presentación de los requisitos establecidos en el Artículo 10.

Artículo 10. (REQUISITOS PARA EL CESE DEFINITIVO DE OPERACIONES)

a) Recibo de depósito por concepto de Solicitud de Inspección, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 64, inciso c) del Decreto Supremo N° 27956, de 22 de diciembre de 2004.

b) Plan de Cese Definitivo de Operaciones, Desmantelamiento y Abandono, que deberá incluir un cronograma detallado que contemple:

1. Paro de operaciones, Inertización y desconexión de los sistemas mecánicos y eléctricos, conforme a normas técnicas y prácticas aplicables.
2. Desmantelamiento y disposición final de equipos, tanques y conexiones, indicando de manera expresa el destino de los mismos.
3. Identificación del personal responsable y de los recursos necesarios para la ejecución de las actividades.

c) Plan de Contingencia: Deberá contemplar medidas ante el riesgo de posibles siniestros durante la ejecución del Plan de Cese Definitivo de operaciones.

Artículo 11. (EJECUCIÓN DEL CESE DEFINITIVO DE OPERACIONES)

I. Autorización del Plan:

Si los requisitos técnicos cumplen las condiciones establecidas, la ANH emitirá la nota expresa de autorización del Plan de Cese Definitivo de operaciones en un plazo de quince (15) días hábiles.

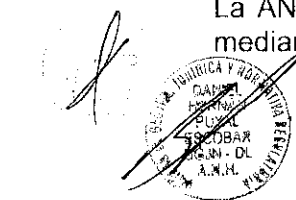
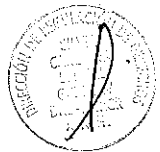
II. Ejecución del Cese Definitivo de operaciones:

1. Se comercializará el combustible remanente según el plan aprobado.
2. Se realizará el venteo o quema del producto remanente conforme al plan aprobado.
3. La ANH procederá al retiro del equipamiento B-SISA de su propiedad, verificando en las instalaciones de la Estación de Servicio su correcto funcionamiento.

III. Inspección Técnica Final:

La EESS GNV solicitará a la ANH la inspección técnica final con cinco (5) días hábiles de anticipación a la conclusión del Plan de Cese Definitivo de operaciones.

La ANH verificará que el plan se haya ejecutado correctamente y emitirá su aprobación mediante nota expresa.

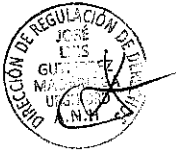


Artículo 12. (AUTORIZACIÓN DEL CESE DEFINITIVO DE OPERACIONES)

I. Si la inspección final no presenta observaciones, la ANH emitirá la Resolución Administrativa de Cese Definitivo de Operaciones en un plazo de veinte (20) días hábiles, disponiendo la revocatoria de la Licencia de Operación y la renuncia expresa al derecho, con la consiguiente extinción de los derechos y obligaciones derivados de dicha licencia.

II. Observaciones y Plazo Final: Si se detectan observaciones durante la inspección final, la ANH otorgará un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar los trabajos. Posteriormente, se realizará nueva inspección para emitir la Resolución Administrativa, debiendo el interesado cumplir con lo establecido en el inciso a) del artículo 10 del presente Reglamento.

III. Obligaciones Ambientales: Durante la ejecución del Cese Definitivo de operaciones, la EESS GNV deberá informar a la autoridad ambiental competente sobre las actividades realizadas, conforme a la normativa aplicable.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos, La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo